

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Esceptuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

Madrid 26 de Agosto de 1868.

(Gaceta del 18 de Agosto.)

REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia de Sevilla y el Gobernador de aquella provincia: de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de primera instancia de Cazalla, y á nombre de Don Cándido Venegas, se presentó demanda de interdicto de recobrar contra D. Eugenio Daquerre Dospital, porque de orden de este habian entrado algunos trabajadores á rozar y arar parte de las suertes de tierra llamadas Santiago y Arispa, el Curtidor y Solanas del Encinar, que el demandante decia formaban con otras tierras la dehesa de San Ambrosio que habia comprado al Estado:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó y llevó á efecto la restitution, de que apeló Daquerre; acudiendo al mismo tiempo al Gobernador de la provincia en solicitud de que requiriese de inhibicion al Juzgado:

Que así lo hizo la Autoridad provincial, de acuerdo con el Consejo, que entendia en la via contenciosa de un deslinde entre las suertes de tierra llamadas Piñuelas, Hornillo grande, Valdejaldillas, Humbriás de Fuente Juana y Valdemosquero, compradas al Estado

por Daquerre, y las de Santiago y Arispa, Majadales del Curtidor y Solanas del Encinar, subastadas por Venegas; fundando el Consejo su opinion de que el asunto era administrativo, en que se litigaba sobre la posesion definitiva de terrenos vendidos por el Estado á Daquerre y Venegas:

Que en el requerimiento de inhibicion dirigido á la Audiencia se citan en apoyo de la Administracion el art. 14 del Real decreto de 1.º de Abril de 1846, el 40 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, la Real orden de 8 de Mayo de 1837 y el número 2.º del artículo 48 de la ley para el gobierno de la administracion de las provincias; haciendo tambien notar que se trata de «posesion definitiva de terrenos «vendidos por la Administracion provincial de Propiedades y Derechos del Estado.»

Que la Sala primera de la Audiencia, despues de sustanciar el conflicto y separándose de la censura fiscal, se declaró competente, apoyándose en que el interdicto no dejaba sin efecto providencias administrativas, sino que, por el contrario venia en apoyo de las que habia dictado el Gobernador y eran objeto de la via contenciosa ante el Consejo provincial:

Que de acuerdo con esta corporacion insistió el Gobernador en su competencia, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Vistos, el Real decreto de 1.º de Abril de 1846, y los artículos 17 á 46 del reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865, que establecen el modo de hacer los deslindes de montes públicos, confiando á la Administracion estas operaciones:

Visto el núm. 2.º del artículo 84 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, que atribuye al conocimiento y fallo de los Consejos provinciales

las cuestiones contenciosas relativas al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las demás cuestiones de derecho civil á los Tribunales competentes:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos ante la Autoridad judicial las providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenezcan á sus atribuciones segun las leyes:

Visto el art. 53 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual, los Gobernadores únicamente suscitarán contienda de competencia para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda en virtud de disposicion expresa á los mismos Gobernadores, á las Autoridades que de ellos dependan en sus respectivas provincias, ó á la Administracion pública en general:

Visto el art. 57 del mismo reglamento, el cual previene que el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio.

Considerando:

1.º Que las disposiciones invocadas por el Gobernador en apoyo de su competencia se refieren al deslinde de los montes públicos y los que confinen con ellos en todo ó en parte, y no consta que sean tales montes públicos las fincas de que se trata, ni siquiera que linden con montes de esta clase, por la cual no puede tener aplicacion alguna á este caso aquellas disposiciones.

2.º Que si bien la Administracion entiende en el asunto que es objeto del interdicto, habiéndolo calificado al pa-

recer de una incidencia de renta de bienes nacionales, ni el Gobernador ha fundado su competencia en las disposiciones que atribuyen á la Administracion esta clase de asuntos, ni se ha discutido la cuestion de otro modo que como un deslinde de montes públicos, que no existe, y por consiguiente está mal planteada la contienda de competencia.

3.º Que la circunstancia de que el interdicto no esté en contradiccion con providencias administrativas, y por lo contrario venga en apoyo de ellas, será causa de que no tenga aplicacion la Real orden de 8 de Mayo de 1839, pero no motivo para que deba conocer del asunto de la Autoridad judicial, porque para decidir la competencia es necesario examinar el fondo del asunto y la materia sobre que versa.

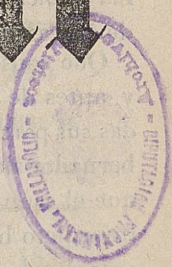
Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada y que no há lugar á decidirla.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Alora; de los cuales resulta:

Que D. Rafael Gonzalez Rubio, vecino de la Pizarra, entabló en Julio de 1866 ante el Juzgado de primera instancia de Alora un interdicto de recobrar contra D. Cristóbal Escamilla, por haber este perturbado la posesion en que aquel estaba de dar salida á las aguas pluviales de su propia casa por unos caños que desaguaban en la calle:



Que admitido el interdicto sin audiencia del despojante, se sustanció en forma, recayendo auto restitutorio por el cual se mandó á Escamilla que repusiese las cosas al estado anterior, dejando expeditos los caños de la casa de Gonzalez que habia tapado, y cerrando los que el mismo Escamilla habia abierto por los patios interiores de su casa:

Que consentido el auto restitutorio, y antes de que fuese ejecutado en todas sus partes, acudió Escamilla al Gobernador de la provincia exponiendo que el asunto de que se trataba en el interdicto habia sido objeto en épocas anteriores de dos providencias administrativas dictadas por el Alcalde de la Pizarra, la una en 1864, mandando que D. Cristóbal Escamilla cerrase los caños que por el interior de su casa daban salida á las aguas pluviales de los prédios superiores, y abriese nuevos caños á la calle, sin embargo de ser costumbre inmemorial en el pueblo que las casas se prestasen unas á otras servidumbres de desagüe por sus corrales interiores; y la otra en 1865, mandando á instancia de Escamilla dejar sin efecto la providencia de 1864 por no aparecer debidamente justificada; concluyendo Escamilla por afirmar que solo en cumplimiento de este último acuerdo del Alcalde de la Pizarra habia renovado los antiguos caños de su casa y cerrado los de la de D. Rafael Gonzalez, su convecino:

Que el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en la ley de 8 de Enero de 1845, que autoriza al Alcalde para conocer de todo lo relativo á policía urbana; y en el art. 10, núm. 9.º de la ley para el gobierno y administración de las provincias, segun el cual corresponde á los Gobernadores provocar competencia á la jurisdiccion ordinaria cuando esta invada las atribuciones de la Administración:

Que el Juzgado, despues de haber sustanciado el incidente, acordó inhibirse del asunto, de acuerdo con el parecer del Promotor fiscal, y fundándose en que por tratarse de acuerdos administrativos tomados en concepto de medidas de policía urbana, debia estimarse improcedente el interdicto propuesto, conforme á la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que Escamilla apeló del auto inhibitorio y la Audiencia de Granada lo revocó, mandando al Juez sostener su competencia, y fundándose en que, segun la ley 2.ª, tit. 21, Partida 3.ª, y la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, las cuestiones sobre servidumbres urbanas, promovidas entre particulares, competen á los Tribunales ordinarios:

Que cumpliendo el Juez el fallo del Tribunal superior, dictó auto declarándose competente, y dirigiendo el oportuno exhorto al Gobernador en los términos prevenidos:

Que el Gobernador, por las mismas razones alegadas anteriormente y de acuerdo con el Consejo provincial, in-

sistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 76 núm. 5.º de la ley de 8 de Enero de 1845, reformada en 21 de Octubre de 1866, que autoriza al Alcalde, como administrador del pueblo, á cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias dictadas por la Administración dentro de sus atribuciones legítimas:

Visto el art. 57 del reglamento para la ejecución de la ley de Gobiernos de provincia, segun el cual, cuando el Gobernador requiera de inhibición á la Autoridad judicial, le manifestará las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando:

1.º Que el interdicto entablado por D. Rafael Gonzalez tuvo por objeto recuperar la posesion de una servidumbre privada que venia disfrutando con anterioridad, cual era la de dar salida á las aguas pluviales de su casa por unos caños que desaguaban en la calle.

2.º Que así la providencia del Alcalde de la Pizarra en 1864 autorizando á Gonzalez para abrir los caños y obligando á Escamilla á cerrar los de su patio, como la de 1865 en que se dejó sin efecto la primera, fueron dictadas con notoria extralimitacion de facultades, porque no incumbe á la Administración local, á título de medida de policía urbana, alterar, conceder, ni imponer servidumbres públicas ni particulares, introduciendo modificaciones que lastiman el derecho privado.

3.º Que en tal supuesto, no pudiendo estimarse ninguna de las dos providencias dictadas por el Alcalde de la Pizarra dentro del círculo de sus atribuciones legítimas, es inaplicable al caso la prohibicion contenida en la Real orden de 8 de Mayo de 1839 respecto á la administracion de los interdictos:

4.º Que aun en la hipótesis de que desde antiguo viniera establecida la costumbre de que las casas de la calle Real de la Pizarra se prestasen unas á otras y por el interior la servidumbre de desagüe, basta que el interdicto se funde en el hecho de haber sido perturbada la posesion de un derecho privado para que aquel sea admisible, lo cual no obsta para que el particular que se sienta agraviado utilice los recursos ó acciones que procedan en juicio ordinario.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

SEGUNDA SECCION.

CIRCULAR NÚM. 7.697.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

POSITOS.

En cumplimiento de la Instrucción de 24 de Julio de 1864, he acordado con esta fecha la visita á los Pósitos de esta provincia, nombrando subdelegados especiales del ramo, en uso de las atribuciones que me están conferidas, á los oficiales de la Comision de cuentas de este Gobierno, Don Angel Diaz, Don Ignacio María Bueno, Don Atanasio Presencio y Don Victoriano Rodriguez Morán.

Los Ayuntamientos que se hallen en descubierto de la remision de cuentas de estos establecimientos, procurarán tenerlas rendidas para la presentacion de los mencionados subdelegados y arreglada tambien la contabilidad municipal, que ha de examinarse por dichos subdelegados, pues de lo contrario el sobresueldo que estos devenguen, será de cargo de los cuenta-dantes.

Lo que se publica en este *Boletin oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia, á quienes encargo muy especialmente presten á los referidos subdelegados cuantos auxilios les reclamen y conduzcan al mejor cumplimiento de su cometido.

Valladolid 27 de Agosto de 1868.—El Gobernador, Manuel Ureña.

Insértese. D. O., Trapiella.

CIRCULAR NÚM. 7.689.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

En la noche de 21 del actual fueron robadas de la Iglesia de Villalba de la Loma, los efectos y alhajas que se expresan á continuacion; en su consecuencia, encargo á los Señores Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, rural y demás dependientes de mi autoridad, procedan á

descubrir el paradero de los autores de tan criminal atentado, y caso de que fueren habidos los pongan á mi disposicion, como igualmente las alhajas que encuentren en su poder.

Valladolid 25 de Agosto de 1868.—El Gobernador, Manuel Ureña.

Efectos y alhajas.

Un copon y una cajita de plata, un viril de bronce, cuatro albas y ocho sabanillas de altar, un manto negro de la Virgen y cuatro amitos.

Insértese: D. O., Trapiella.

TERCERA SECCION.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Se halla vacante en la Secretaría general de esta Universidad, una plaza de Escribiente tercero, dotada con el sueldo anual de 300 escudos, que ha de proveerse por oposicion.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría general de esta Escuela sus solicitudes, acompañadas de certificacion de buena conducta, en el término de ocho dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia, pasados los cuales, se procederá á verificar los ejercicios de oposicion á la misma.

Valladolid 26 de Agosto de 1868.—Por orden del Señor Rector.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Insértese: D. O., Trapiella.

QUINTA SECCION.

Num. 7,692.

Ayuntamiento Constitucional de Villardefrades.

Con la superior autorizacion se anuncia vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de este pueblo, y su agregado Villavellid, considerado de tercera clase, juntamente con la de un ministrante, con la asignacion para ambas de 400 escudos anuales, pagados por trimestres de fondos municipales, por la asistencia gratuita de cien familias pobres.

El agraciado podrá hacer conciertos particulares con los vecinos no considerados pobres, cuyo importe podrá ascender en ambos pueblos, á la suma de 1300 á 1400 escudos aproximadamente.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes con la documentacion que exige el Reglamento de 11 de Marzo último, al presidente de esta corporacion, en el término de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

Villardefrades 25 de Agosto de 1868.—El Presidente, Ezequiel Cano.

Insértese: D. O., Trapiella.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE TORDESILLAS.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en los libros de dicho Registro desde el año de 1768 al de 1862.

CASTRODEZA.

(CONTINUACION.)

Situacion de los inmuebles y pagos en que se hallan.	Naturaleza de las fincas.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	Linderos.	Objeto de las inscripciones.	Años en que se verificaron.
Zamaron.	Rústica.	Josefa Gallego.	No consta.	Adjudicacion.	1853
No consta.	Urbana.	La misma.	idem.	idem.	id.
El Páramo.	Rústica.	Antonio Pascual.	idem.	idem.	id.
Camino de Villan.	idem.	El mismo.	idem.	idem.	id.
No consta.	Urbana.	El mismo.	idem.	idem.	id.
El Cueto.	Rústica.	Mariano Fraile.	idem.	idem.	id.
No consta.	Urbana.	El mismo.	idem.	idem.	id.
Idem.	Rústica.	José Gallego.	idem.	idem.	id.
Idem.	Urbana.	El mismo.	idem.	idem.	id.
El Cueto.	Rústica.	Gregorio Pascual.	idem.	idem.	id.
No consta.	Urbana.	El mismo.	idem.	idem.	id.
El Cueto.	Rústica.	Pascuala Fraile.	idem.	idem.	id.
No consta.	Urbana.	La misma.	idem.	idem.	id.
Las Higueras.	Rústica.	Martin Arroyo.	idem.	idem.	id.
No consta.	Urbana.	La misma.	idem.	idem.	id.
Las Higueras.	Rústica.	Eustaquia Arroyo.	idem.	idem.	id.
No consta.	Urbana.	La misma.	idem.	idem.	id.
Idem.	Rústica.	Fernando Fraile.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Teresa Fraile.	idem.	idem.	id.
Idem.	Urbana.	Cayetana Pascual.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Vitoria Pascual.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Antonio Gallego.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Bonifacio Gallego.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Rufina Gonzalez.	idem.	idem.	id.
Marrundiel.	Rústica.	Juan Gonzalez.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Celestino Gonzalez.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Venancio Gonzalez.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Maria Concepcion Gonzalez.	idem.	idem.	id.
La Encerrada.	Urbana.	Venancio Valles.	idem.	idem.	id.
No consta.	Urbana.	Josefa Fraile.	idem.	idem.	id.
Idem.	Rústica.	Maria Cruz Martin.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Rafaela Pelaz.	idem.	idem.	id.
Idem.	Urbana.	Ignacio Pelaz.	idem.	idem.	id.
Idem.	Rústica.	Santos Pelaz.	idem.	idem.	id.
Idem.	Urbana.	Celsa Pelaz.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Eladio Pelaz.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Cristina Valles.	idem.	idem.	id.
Calle de Bamba.	idem.	La misma.	idem.	idem.	id.
Valde Cabero.	Rústica.	José Gonzalez.	idem.	idem.	id.
No consta.	idem.	El mismo.	idem.	idem.	id.
El Páramo.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
No consta.	Urbana.	Inés Gonzalez.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	La misma.	idem.	idem.	id.
Mazon.	Rústica.	La misma.	idem.	idem.	id.
Puente Chiquita.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Belloto.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
La Gragera.	idem.	Jacinta Gonzalez.	idem.	Idem.	id.
No consta.	idem.	La misma.	idem.	Idem.	id.
Páramo de Valdila.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Valdila.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
No consta.	idem.	Rafaela Valles.	idem.	idem.	id.
Valdila.	idem.	La misma.	idem.	idem.	id.
Páramo de Velliza.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Las Viñas.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
No consta.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Valdezanahorias.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Las Vegas.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
No consta.	idem.	Fermin Gonzalez.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Matea Gonzalez.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Atanasia Gonzalez.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Agueda Gonzalez.	idem.	idem.	id.
Zamaron.	idem.	Matias Pascual.	idem.	idem.	id.
No consta.	Urbana.	El mismo.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	José Grijalbo.	idem.	Compra.	id.
Valcuevo.	Rústica.	Prudencia Crespo y Francisco Fraile.	idem.	Dote.	1854
No consta.	Urbana.	Benito Gomez.	idem.	Adjudicacion.	id.
Idem.	idem.	Juliana Gomez.	idem.	idem.	id.
Chipitera.	Rústica.	Vitoria Fraile.	idem.	idem.	id.
Cuesta de Valladolid.	idem.	La misma.	idem.	idem.	id.
No consta.	Urbana.	Juan Rodriguez Gomez.	idem.	idem.	id.
El Palomar.	Rústica.	Guillermo Rodriguez.	idem.	idem.	id.
No consta.	Urbana.	El mismo.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Eusebia Rodriguez.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Bernarda Rodriguez.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Pedro Alonso Gallego.	idem.	Recibo de Dote.	1855
Idem.	idem.	Bernardo Valle.	idem.	Compra.	id.

Situación de los inmuebles y pagos en que se hallan.	Naturaleza de las fincas.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	Linderos.	Objeto de las inscripciones.	Años en que se verificaron.
No consta.	Urbana.	Mariano Gallego.	No consta	Compra.	1855
Idem.	Rústica.	José Gallego.	idem.	idem.	id.
Idem.	Urbana.	Antonio Pascual y Micaela Pascual.	idem.	Adjudicación.	id.
Idem.	idem.	Eustaquio Merino.	idem.	idem.	1856
Idem.	idem.	Matías Gallego.	idem.	idem.	id.
Idem.	Rústica.	Cándido Gonzalez.	idem.	Redención.	id.
Idem.	idem.	Mariano Gallego.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Pedro Gallego y Cándido Gonzalez.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Francisco Fraile.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Eusebio Valles Fraile.	idem.	idem.	id.
Sendero de la Herrera.	idem.	Micaela Rodriguez.	idem.	Adjudicación.	id.
Camino de Velilla.	idem.	La misma.	idem.	idem.	id.
La Herrera.	idem.	Juliana Rodriguez.	idem.	idem.	id.
Páramo de Velilla.	idem.	El mismo.	idem.	idem.	id.
Calle del medio.	Urbana.	Mariano Gallego.	idem.	Redención.	id.
Al Pito.	Rústica.	Cristina Valles.	idem.	idem.	id.
No consta.	idem.	Cándido Gonzalez.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Pedro Gallego.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Melchor Fraile y Segundo Zurro.	idem.	idem.	id.
Idem.	Urbana.	Melchor Fraile.	idem.	idem.	id.
Idem.	Rústica.	Manuel Gonzalez.	idem.	Adjudicación.	id.
Idem.	idem.	Cipriano Arroyo.	idem.	Compra.	1857
Idem.	idem.	Matías Gallego y hermanos.	idem.	Ratificación de venta	id.
Idem.	Urbana.	Basilio Martín.	idem.	Adjudicación.	1858
Idem.	Rústica.	Eusebio Valles Fraile.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Anastasia Martín.	idem.	idem.	id.
Idem.	Urbana.	Tomás Fraile.	idem.	idem.	1859
Valdila.	Rústica.	El mismo.	idem.	idem.	id.
La Grillera.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
No consta.	Urbana.	Valentin Fraile.	idem.	idem.	id.
Camino de Villa.	Rústica.	El mismo.	idem.	idem.	id.
Zamaron.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Chamonio.	idem.	Ramon Fraile.	idem.	idem.	id.
La Grillera.	idem.	El mismo.	idem.	idem.	id.
No consta.	Urbana.	idem.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Eusebio Valles.	idem.	idem.	id.
Parezmata.	Rústica.	El mismo.	idem.	idem.	id.
Cuesta Solana.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Oyo del Gallego.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
La Batueca.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Zamaron.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Tras de la Orca.	idem.	Isac Martín.	idem.	idem.	1860
Puente Chiquita.	idem.	El mismo.	idem.	idem.	id.
Tras Cueto.	idem.	María Cruz Martín.	idem.	idem.	id.
San Pedro.	idem.	Francisco Martín.	idem.	idem.	id.
Calle de Tordesillas.	Urbana.	Celestino Valles.	idem.	Adjudicación.	id.
No constan.	idem.	Francisco Olmedo.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Juana Olmedo.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Jacinta Olmedo.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	María Olmedo.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Cecilia Olmedo.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Justa Olmedo.	idem.	idem.	id.
Idem.	Rústica.	Braulia y Natalia Gallego.	idem.	Cesión en renta.	1861
Idem.	idem.	Francisco Martín.	idem.	Adjudicación.	id.
Idem.	idem.	María del Sagrario Guijarro.	idem.	Compra.	id.
Idem.	No consta.	Carlos Gallego, Anselmo Valles, Isidro Gallego, Andrés Llorente, Gregoria Rejon y Tomás Rodriguez.	idem.	Redención.	id.
Idem.	Rústica.	Lorenzo Arroyo.	idem.	Cesión.	id.
Idem.	idem.	Tomás Giralda.	idem.	idem.	id.
Tras de San Roman.	idem.	Antonino Gallego.	idem.	Hijuela.	id.
El Carril.	idem.	El mismo.	idem.	idem.	id.
Pero Luengo.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
El Oyal.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
No consta.	idem.	Francisco Gomez.	idem.	Cesión.	id.
El Oyal.	idem.	Eusebio Valles Fraile.	idem.	idem.	id.
No consta.	idem.	Luis Gallego.	idem.	idem.	id.
Calle de Tordesillas.	Urbana.	José Gonzalez Valles.	idem.	Adjudicación.	1862
No consta.	Rústica.	José Gallego Arroyo.	idem.	idem.	id.
Idem.	Urbana.	Paula Rejon Fraile.	idem.	idem.	id.
BAMBA.					
No consta.	Rústica.	Capellanía de Doña Catalina Gonzalez Gomez.	»	Censo.	1774
Tras del Teso.	idem.	Congregacion de Nuestra Señora de los Dolores en San Pedro de Valladolid.	No consta.	idem.	id.
Los Cepares.	idem.	La misma.	idem.	idem.	id.
Sendero de Doña Marina.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
El Almendro.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Sendero de Doña Teresa.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.

(Se continuará.)